PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SENTENCIA
JUICIO DE AMPARO 1219/2026-I

**** ****** ******* **** Y ******* *******

*****.

En Culiacán, Sinaloa, a las **diez horas con dieciocho minutos del veintinueve de octubre de dos mil veintiséis**, **Rubén Darío Fuentes Reyes**, Juez Tercero de Distrito en el Estado de Sinaloa, ante **Rosario del Carmen Álvarez Luna**, Secretaria que autoriza y da fe, sin la comparecencia personal de las partes, procede a celebrar la audiencia a que se refieren los artículos **115** y **124** de la Ley de Amparo.

Abierta la audiencia, la Secretaria certifica: que mediante proveído de **ocho de septiembre de dos mil veintiséis**, este Juzgado se reservó proveer respecto del emplazamiento del tercero interesado señalado por la parte quejosa en su escrito inicial de demanda, hasta en tanto la autoridad responsable rindiera su informe justificado solicitado, lo cual ya aconteció, sin que a la fecha en que se actúa se haya proveído respecto a dicho emplazamiento.

En atención a lo anterior, el Juez acuerda: este Juzgado Federal considera que resulta innecesario el llamamiento a juicio del tercero interesado señalado por la parte quejosa, dada la naturaleza del acto reclamado, aunado a que, en caso de concederse el amparo en los términos solicitados por la parte inconforme, no le causa perjuicio alguno.

Enseguida, la Secretaria hace relación de las constancias existentes en autos, entre las que se encuentran el escrito inicial de demanda y documentales que al mismo allegara la parte quejosa; constancia de notificación realizada a la autoridad responsable y Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito; **informe justificado** rendido de parte de la autoridad responsable **Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa**, con residencia en esta ciudad, y documentales allegadas con su informe.

A lo anterior el Juez acuerda: Se tiene por hecha la relación de constancias que existen en autos del presente juicio biinstancial, para los efectos legales procedentes.

Acto continuo se abre el periodo probatorio, en el que la Secretaria da cuenta con las pruebas documentales remitidas por la responsable.

A lo anterior, el Juez acuerda: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 119 y 123 de la Ley de Amparo, se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas las referidas documentales en razón de su propia y especial naturaleza.

ROSARIO DEL CARMEN ALVAREZ LUNA
706a6620636a6633000000000000000018f1e
19/05/29 10:24:08

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

No habiendo más pruebas de las partes qué acordar, se cierra el mismo y se pasa a la **etapa de alegatos**, en la que se hace constar que ninguna de las partes los formuló. Por lo que se cierra la etapa de alegatos y a continuación se pasa a dictar la siguiente resolución:

VISTOS, para resolver los autos del juicio de amparo **1219/2026-I**; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la demanda. Por escrito presentado mediante Buzón Judicial y ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de esta ciudad, el **cuatro de septiembre de dos mil veintiséis**, y ante este Juzgado el **siete de septiembre siguiente**, **** ****** ******* **** y******* ******* ***** , solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la autoridad y acto que se precisarán en el considerando **segundo** de esta sentencia.

La parte quejosa señaló como derecho fundamental violado en su perjuicio el consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; narró los antecedentes del caso y expuso los conceptos de violación que consideró pertinentes.

SEGUNDO. Admisión y trámite. Mediante proveído de **ocho de septiembre de dos mil veintiséis**, este órgano jurisdiccional **admitió** a trámite la demanda de amparo, ordenando su registro en el libro de gobierno con el número **1219/2026-I**; solicitó a la autoridad responsable su informe justificado, así como copia autorizada de las actuaciones en que sustentó la emisión del acto reclamado; dio al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito la intervención que le compete, quien no formuló pedimento, y señaló hora y día para la celebración de la audiencia constitucional, la cual tuvo verificativo en términos del acta que antecede, y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en esta ciudad, es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, conforme lo establecen los artículos 103 fracción I y 107 fracciones I, VII y XV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 37 y 107 fracción V, de la Ley de Amparo, y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los acuerdos generales 3/2013, 8/2013 y 30/2022[1] del Pleno del Consejo

[1] Tales acuerdos continúan siendo aplicables, conforme lo dispuesto en los artículos 2 y 3 del ACUERDO General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Disposiciones relativas a garantizar la continuidad en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Consejo de la Judicatura Federal, derivado del Decreto de Reforma

ROSARIO DEL CARMEN ALVAREZ LUNA
706a6620636a6633000000000000000018f1e
19/05/29 10:24:08

PJF - Versión Pública

de la Judicatura Federal, relativos a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito; puesto que se reclama actos de autoridades con sede en la jurisdicción de este Juzgado, en los términos de los dispositivos y acuerdos de previa mención.

SEGUNDO. Precisión de actos reclamados. De conformidad con el artículo 74 fracción I de la Ley de Amparo, es conveniente precisar cuál es el acto reclamado en el presente juicio de amparo, y para ello se debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente.

El acto reclamado por la parte quejosa a la autoridad responsable **Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa**, con residencia en esta ciudad, consiste en:

- La **omisión** de resolver el recurso de revisión ********* y su acumulado *********, dentro de los plazos y términos establecidos en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

TERCERO. Existencia del acto reclamado (certeza). Es cierto el acto reclamado a la autoridad responsable **Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa**, de esta ciudad, pues no obstante que al rendir su informe justificado negara su existencia, del contenido del mismo se advierte la certeza del acto reclamado.

La circunstancia precisada, se robustece con las documentales allegadas por la responsable relativas a los expedientes ********* y su acumulado *********, mismas que al ser documentales públicas hacen prueba plena de la existencia del proceder combatido, de acuerdo con lo establecido en los artículos 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, conforme al numeral 2° de esta última.

CUARTO. Causas de improcedencia. Toda vez que ninguna de las partes hizo valer causas de improcedencia ni este Juzgado advierte de oficio su actualización, en términos del artículo 62 de la Ley de Amparo, procede entrar al estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

ROSARIO DEL CARMEN ALVAREZ LUNA
706a6620636a66330000000000000000018f1e
19/05/29 10:24:08

Constitucional en Materia de Reforma del Poder Judicial, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintidós de agosto de dos mil veinticinco.

QUINTO. Conceptos de violación. La parte quejosa expresó como conceptos de violación los que se contienen en su escrito de demanda, sin que sea necesario transcribirlos pues no hay precepto legal que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además, ello no deja en estado de indefensión al peticionario de amparo, dado que no se le priva de la oportunidad de recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar en su caso la ilegalidad de la misma; máxime que en el apartado correspondiente se dará respuesta ya sea para justificar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos combatidos.

SEXTO. Análisis de los conceptos de violación. Es **fundado** el concepto de violación que hace valer la parte quejosa en cuanto a la omisión de resolver el recurso de revisión ********* y su acumulado *********, dentro de los plazos y términos establecidos en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal.[2]

Ahora bien, ese precepto constitucional establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, de manera pronta, completa e imparcial.

Luego, los artículos 112, 113 y 114 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, establecen:

> ***Artículo 112.*** *Podrán ser impugnadas por las partes, mediante recurso de revisión:*
> *I. Las resoluciones que admitan o desechen la demanda o tengan por no presentada la demanda, la ampliación, la contestación y ampliación a la misma, o alguna prueba;*
> *II. Los acuerdos que decreten, nieguen o revoquen las medidas cautelares y la suspensión, a excepción del caso contenido en el último párrafo del artículo 71 de esta Ley;*
> *III. Las resoluciones que decidan incidentes;*
> *IV. Las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento;*
> *V. Las sentencias que decidan la cuestión planteada por violaciones cometidas en ellas o durante el procedimiento del juicio, en este último caso, cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de la sentencia; y*

ROSARIO DEL CARMEN ALVAREZ LUNA
706a6620636a66330000000000000000018f1e
19/05/29 10:24:08

PJF - Versión Pública

[2] Artículo 17. (…) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales (…).

VI. Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de la sentencia.

***Artículo 113**. El recurso se presentará por escrito con expresión de agravios, dentro de los términos siguientes:*

I. En los casos de las fracciones I, II, III y VI del artículo que antecede, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución recurrida; y,

II. En los casos de las fracciones IV y V del artículo anterior, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la resolución recurrida.

***Artículo 114.** La Sala Superior se pronunciará sobre la interposición del recurso, admitiéndolo o desechándolo de plano según proceda.*

En cualquier etapa del recurso de revisión, podrán invocarse de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas para el juicio contencioso administrativo, aplicando en lo conducente lo dispuesto en los artículos 93 y 94 de la presente Ley.

En el auto admisorio se designará al Magistrado Ponente. De lo anterior, se dará vista a las partes, corriéndoles traslado del escrito de expresión de agravios a quienes corresponda, para que en un plazo de tres días expongan lo que a su derecho convenga.

Transcurrido este plazo, el Magistrado formulará su proyecto de resolución, sometiéndolo a la votación de la Sala Superior en la siguiente sesión, dictándose la resolución que corresponda por mayoría o unanimidad de votos.

Siempre que en contra de una misma resolución se promueva más de un recurso, advertida la procedencia de los mismos, se ordenará su acumulación al recurso más antiguo y se asignará su proyección al mismo ponente.

Para la sustanciación de los asuntos de competencia de (sic) Sala Superior, serán aplicables en lo conducente, las normas de procedimiento de la primera instancia del juicio contencioso administrativo.

De los que claramente se advierten la forma y términos en que se deberán tramitar los recursos de revisión que se planteen ante la **Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa**.

Entonces, en el particular tenemos, que lo que reclama la quejosa, es la **omisión** de resolver el recurso de revisión ********* y su acumulado ********* , admitido por la autoridad responsable el **doce de diciembre de dos mil veinticuatro**, –auto en el que de igual forma se ordenó la

ROSARIO DEL CARMEN ALVAREZ LUNA
706a6620636a66330000000000000000018f1e
19/05/29 10:24:08

acumulación–, el que de acuerdo al último dispositivo transcrito, es de los que una vez que se haya dado vista a las partes por un término de tres días para que expongan lo que a su derecho convenga y que el mismo haya transcurrido, el Magistrado formulará su proyecto de resolución, sometiéndolo a la votación del Pleno **en la siguiente sesión**, dictándose la resolución que corresponda por mayoría o unanimidad de votos, por lo que se trata de un medio que **se resolverá inmediatamente.**

Sin embargo, como puede verse de las documentales que acompañó a su informe la responsable, el **doce de diciembre de dos mil veinticuatro**, se admitió el recurso de revisión y su acumulado de referencia, y se dio vista a las partes por el término de **tres días** para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y respecto de la asignación del Magistrado Ponente para que formulara el proyecto correspondiente, sin que a la fecha se tenga conocimiento sobre su resolución.

De allí que claramente se advierta el retraso y omisión en que ha incurrido la Sala responsable, lo que ha generado una violación de *tracto sucesivo*, pues a causa de esa evidente dilación, no se ha resuelto el recurso de revisión y su acumulado hecho valer por el quejoso y las autoridades demandadas en el juicio de origen, con lo que se le ha vulnerado el derecho fundamental de impartición de justicia pronta, establecido en el artículo 17 constitucional.

ROSARIO DEL CARMEN ALVAREZ LUNA
706a6620636a6633000000000000000018f1e
19/05/29 10:24:08

Es aplicable al caso la tesis de jurisprudencia[3] del rubro y texto siguiente:

> ***AMPARO INDIRECTO. LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 48/2016 (10a.) DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE PREVÉ SU IMPROCEDENCIA, ES INAPLICABLE CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA OMISIÓN DE TRAMITAR Y RESOLVER, DENTRO DE LOS PLAZOS LEGALES, EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LAS DETERMINACIONES EMITIDAS EN EL JUICIO DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).***

SÉPTIMO. Efectos de la concesión de amparo. En las relatadas consideraciones, en términos del artículo 77 fracción II, de la Ley de Amparo, lo procedente en el caso es **conceder** el amparo y protección de la Justicia Federal a **** ****** ******* **** y ******* ******* *****, para que

[3] Sustentada por los Plenos de Circuito, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo III, página 1438, Materias(s): Común, Tesis: PC.XII.A. J/7 A (10a.). Registro digital: 2015326.

la **Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa**, con residencia en esta ciudad:

- Con libertad de jurisdicción, proceda a dictar la resolución que corresponda en el recurso de revisión ********* y su acumulado *********.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia[4] que versa de rubro:

> ***ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.***

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a **** ****** ******* **** y ******* ******* *****, contra el acto reclamado a la autoridad responsable **Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa**, con residencia en esta ciudad, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando **sexto**. El amparo se concede para los efectos indicados en el **último** considerando de este fallo.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma **Rubén Darío Fuentes Reyes**, Juez Tercero de Distrito en el Estado de Sinaloa, ante **Rosario del Carmen Álvarez Luna**, Secretaria que autoriza y da fe.

La suscrita **Rosario del Carmen Álvarez Luna**, Secretaria adscrita al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Culiacán, **CERTIFICA Y HACE CONSTAR:** que los datos e información referida en la presente resolución, como lo son fechas, jurisprudencia o legislación aplicable y vigente, promociones así como todo lo concerniente al juicio, fue debidamente revisado, cotejado y corroborado por la suscrita, en el expediente físico o electrónico; lo anterior a fin de dar cuenta y poder someter a consideración el proyecto de sentencia, y una vez aprobado para los efectos legales a que haya lugar. **Culiacán, Sinaloa, veintinueve de octubre de dos mil veintiséis. Doy fe.**

ROSARIO DEL CARMEN ALVAREZ LUNA
706a6620636a6633000000000000000001 8f1e
19/05/29 10:24:08

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[4] Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Tribunal Época: Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVI, Octubre de 2007; Materia(s): Constitucional; Tesis: 2a./J. 192/2007; Página: 209; Registro: 171257.

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
173128234_0261000042535721004.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ROSARIO DEL CARMEN ALVAREZ LUNA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.8f.1e	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	29/10/26 18:35:20 - 29/10/26 12:35:20	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	b3 b7 bc ff c7 b8 53 2e 8a b2 1a 27 d7 df 6f 7d 1f 58 dd 46 85 64 6d 07 2e ae 7c 56 3b fb 91 1f a1 3c ec 9a 3d bc 41 77 69 9f e6 4d 32 0a 49 7c 21 b9 14 26 29 5a 0f d1 ce 8d 96 61 5d 7a 15 6e 23 db c1 db 31 45 ca 7e 6e 82 57 a3 e1 50 c8 0f f2 62 5c d4 80 02 a2 54 da bb 88 c8 9a 18 a3 f6 4a fe 3d 0f 15 0a cf e7 7c 9a 69 53 0a 6f 56 28 c0 b7 2a e7 ed 55 05 39 1a e8 d4 98 74 75 c0 bb bd b6 d5 39 08 84 3c 42 ce 0f bf ca 48 cc 20 c0 82 0d 2a ff 74 32 f4 7d 12 0b 53 a9 59 78 6a 3d 05 1e 86 06 83 84 5e 10 78 4b 2c 87 0d f3 fc 89 4d a0 f1 4a 38 94 dc c5 e7 4c 0c a0 79 ab b2 0e 3f c3 a2 d3 0e a5 35 d6 b6 7d 3a 39 44 7f d6 d1 27 82 6d 6f 98 32 69 32 58 9b 02 26 4c ee a4 ac b3 31 73 67 94 8f a4 31 26 b4 44 8b 54 6a d2 33 aa f2 d0 c1 eb c2 93 9d b3 5f f2 e1 13 51 5b 7f 3b c6 07 59 f1 64 84 82 a5 7d 9d 21 7d a9 94 cc 56 a1 4f d0 32 5a 5f 8e 54 2c 7e c4 02 af 69 da 4a 0f ab ca 41 8e 09 46 56 ed c6 1a b1 05 7b 4e 37 5b a0 9d 0f f2 17 08 ef 88 47 dc 4b 71 9f 72 72 fa 63 f6 b6 f6 c4 e3 ac 0f 6a 95 79 e0 40 4f ea 27 22 ae 97 00 10 3b fd 69 51 54 24 21 e5 3a 1f eb 41 27 c5 12 0f d9 14 74 6d 72 8b fb 29 8b d0 58 71 54 d8 a8 82 72 2f a5 88 16 2e ce de 4d			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	29/10/26 18:35:20 - 29/10/26 12:35:20
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.8f.1e

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	29/10/26 18:35:20 - 29/10/26 12:35:20
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	227609526
Datos estampillados:	GMwS8Wx5wE5iBV8biBibe2KgOLM=

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	RUBEN DARIO FUENTES REYES	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.7f.36	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	29/10/26 20:51:15 - 29/10/26 14:51:15	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	06 fb 7c 50 30 57 f7 20 d5 1c b0 da 68 2c 12 de 31 0f 30 74 61 73 55 72 db 54 6e 9b 81 63 b6 b2 3d bd 5a 9c 53 37 99 a3 41 f3 de 05 47 50 33 dc 75 a7 78 f6 31 ea 69 0f 19 d6 54 6a 04 e8 c9 39 ff 41 f8 47 2e 98 3d 97 75 b2 fb af ff 35 6f 89 ff 10 80 01 a3 2f a3 f3 c6 e4 ea b0 a0 eb 92 ca d1 51 ce b8 08 58 a8 dc 76 c7 6f a5 f3 62 4e 73 d2 0e a9 d1 bf 1d 3f 31 14 f2 a6 fd 11 2c 71 fb 6c 2c 4c a7 06 0e 65 b7 db 7e 49 dd c1 bd d9 a2 c4 0b 27 27 13 8f 82 87 39 19 2e ea f7 a5 07 6e 82 e4 f6 17 fe e7 47 ff b6 0e 85 09 ec c1 8f 61 72 d0 68 c6 2a 42 e0 86 4e 4f 71 58 c3 d1 b2 55 5c 01 6d 2d 54 c6 4b b9 46 87 1f 91 09 77 2f 9f 76 70 19 64 46 05 20 2a 7d 9a e6 10 ee 75 bc 66 e5 6c 3c 67 dc b1 c6 14 bb cb 4a 16 7f c8 2a ed ea 26 e6 d3 04 2e 45 b5 ee 3f b3 3b e2 e6 84 3d 09 3f 50 7d 71 d7 b1 e4 ba ef a3 4c 1b 32 f7 8d 39 48 ca b9 5f 45 df 02 98 2b e4 01 9d 00 a0 16 a9 ca 9e e7 0c 72 c8 c7 77 7c 0a 8d dd b8 ff ae 47 42 34 4d f9 98 7c 96 ae 41 91 32 4f 63 06 88 d7 c0 96 7d e5 5a 90 88 b9 0b cb bc c9 89 bf ec 0a e2 f2 f2 c0 f2 2c e0 f5 26 78 0e 66 37 23 c8 fe 08 fe 5c a6 d3 b2 d2 ec 35 a2 92 fb 30 2b 2e 79 7b cc 11 72 03 95 a5 34 49 56 cf 95 d6 00 d7			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	29/10/26 20:51:15 - 29/10/26 14:51:15
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.7f.36

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	29/10/26 20:51:16 - 29/10/26 14:51:16
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	227807976
Datos estampillados:	qhe64p6W4XzlVqM8JOXub6Z6NTc=

El veintinueve de octubre de dos mil veintiseis, la licenciada Rosario del Carmen Álvarez Luna, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sinaloa, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública